JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1168

Proceso:	76001 33 33 006 **2018 00029** 00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Clara Inés Rodríguez de Alvear asesoriasjuridicasam@gmail.com
Demandante acumulado:	Unión Temporal Cajas Integrales notificaciones@srabogados.com.co
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estadio procesal el apoderado judicial de la señora Clara Inés Rodríguez de Alvear solicita del Despacho se proceda a la entrega y pago en favor de su mandante del depósito judicial que reposa en el presente asunto[1].

En este orden de ideas, se tiene que efectivamente reposa en la cuenta del Despacho y a orden de este proceso el siguiente depósito judicial[2]:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Titulo	
Número Titulo:	469030002765768
Número Proceso:	76001333300620180002900
Fecha Elaboración:	08/04/2022
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 35.000.000,00
Estado del Titulo:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Titulo Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	31374854
Nombres Demandante:	CLARA INES
Apellidos Demandante:	RODRIGUEZ DE ALVEAR
Datos del Demandado	

[1] Índice 159 del expediente digital de SAMAI.
[2] Archivo 45 en One Drive, contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

Ahora, tal petitum no resulta dable por el siguiente motivo:

El quantum de la obligación aún no se encuentra establecido, dicho ejercicio financiero, que en la actualidad realiza el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, se encuentra en turno aún pendiente de su concreción, motivo por el cual no es dable proceder al pago del referido depósito judicial en favor de los aquí demandantes pues se desconoce el valor adeudado.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se dispondrá consultar con esta área contable a efectos de determinar el avance de dicho ejercicio, recordando a las partes que dicha dependencia tiene en su haber el apoyo a los 21 Juzgados Administrativos de Cali, entre otros despachos judiciales circunvecinos, y que su agenda de trabajo y programación atiende los respectivos turnos de llegada, donde este Juzgador no tiene inherencia especial alguna.

De igual modo, amén de los turnos de trabajo que anteceden al aquí pendiente, se solicitará comedidamente de dicho empleado, considere si le es dable anticipar el resultado de la tarea a él encomendada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

Primero. NO ACCEDER a la solicitud de entrega del depósito judicial referido en la parte motiva de esta providencia, por el motivo ya expuesto.

Segundo. ELEVAR CONSULTA ante el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, a efectos de determinar el avance del ejercicio contable que se remitió a su dependencia el pasado 19 de enero de 2022[3].

Tercero. EXHORTAR al Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que en la medida de sus posibilidades, considere anticipar el resultado de la tarea a él encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

[3] Archivo 38 en One Drive, contenido en el Índice 124 y 125 del expediente digital de SAMAI.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1353

Proceso:	76001 33 31 006 **2020 00251 00**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Libardo Antonio Meza Vallejo valenciayduqueabogados@gmail.com
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co oficina@munozmontilla.com Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2023 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Antonio Lubo, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia No. 050 del 14 de marzo de 2023 emitida por esta instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2023.

2°. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no se impuso condena en costas en ninguna de las dos instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1162

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00078** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Claudia Janeth Molina Sinisterra clajamosi@gmail.com gguerrerob@yahoo.es
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda.

De otro lado, se tiene que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda, según se señala en el informe secretarial que obra en el índice 17 de SAMAI.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigió se fija en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 4143.20.13.1.001413 del 28 de febrero de 2022; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada que reconozca a favor de la demandante la pensión de jubilación bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, con una tasa del 75% aplicada al salario promedio del último año, y condenar al pago del retroactivo pensional de forma indexada y las costas.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 4143.20.13.1.001413 del 28 de febrero de 2022; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a ordenar a la entidad demandada que reconozca a favor de la demandante la pensión de jubilación bajo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, con una tasa del 75% aplicada al salario promedio del último año, y condenar al pago del retroactivo pensional de forma indexada y las costas.*

CUARTO. TENER como no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO. Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 1354

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00227** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	María Teresa Salgado Tovar mate.salgado@hotmail.com asesoriasjuridicas.pensiones@hotmail.com
Demandado:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
Litisconsorte necesario:	Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, una vez agotado el traslado de las excepciones formuladas por la litisconsorte, observando que en el escrito de contestación de Colpensiones se incorporó los siguientes links:

- **DOCUMENTALES:**
  - Solicito comedidamente que se tenga como prueba las documentales allegadas con la demanda.
    - Expediente Administrativo. - https://drive.google.com/drive/folders/1KyZo8sJ_qRoPgLZGPcVIvvIbRJXyG50d?usp=drive_link
    - Historia Laboral - https://drive.google.com/drive/folders/1-dGRjKjt5TKbvI1B2C3VemsVoSZyesn0?usp=drive_link

Sin embargo, el Juzgado no pudo tener acceso a los archivos mencionados, razón por la cual se le requerirá a la entidad pensional para que proceda a aportarlos en archivo PDF.

Así mismo, se tiene que la UGPP al contestar la demanda refirió en el acápite de pruebas, lo siguiente:

PRUEBAS:

- Se tiene como prueba el expediente administrativo de la señora **MARÍA TERESA SALGADO TOVAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31,209,609, el cual me permito aportar en medio magnético.

No obstante, al examinar su contenido no se halló el documento aludido, razón por la que se le requerirá a la UGPP para que allegue el expediente administrativo respectivo en archivo PDF.

Para el cumplimiento de lo anterior, se les concederá a las entidades demandada y vinculada, el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la UGPP y a COLPENSIONES, para que aporten a este trámite el expediente administrativo de la demandante en **archivo PDF**, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería a IUS VERITAS ABOGADOS S.A.S. identificada con el NIT 900.316.828-3 como apoderada general de Colpensiones, conforme a la Escritura Pública No. 1255 del 09 de mayo de 2023 de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá D.C. que obra en el índice 31 de SAMAI.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Ospina López, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.045.981 y portadora de la T.P. 277.083 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos del poder otorgado que reposa en el índice 31 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1160

Proceso:	76001 33 33 006 2023 00034 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Carlos Eduardo Canencio Canencio notificaciones@coemabogados.com carlos.canencio@cali.gov.co
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co leonardolizarazoparra@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 22 de noviembre[1] de 2023, contra la sentencia No. 237 del 17 de noviembre de 2023[2] que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a Sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 17 de noviembre de 2023

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 05 de diciembre de 2023[3], siendo radicado el día 22 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 237 del 17 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

---

[1] Índice 50 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 47 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 51 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1161

Proceso:	76001 33 33 006 2023 00133 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	James de Jesús Valencia notificaciones@coemabogados.com valenciacarvajald@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co leonardolizarazoparra@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 21 de noviembre[1] de 2023, contra la sentencia No. 235 del 15 de noviembre de 2023[2] que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 15 de noviembre de 2023

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 01 de diciembre de 2023[3], siendo radicado el día 21 de noviembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia No. 235 del 15 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

---

[1] Índice 29 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 26 del aplicativo SAMAI.
[3] Índice 30 del aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1163

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00297** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante:	Mary Luz Agudelo Taborda proteccionjuridicadecolombia@gmail.com notjudicialprotjucol@gmail.com
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co Nación - Ministerio de Defensa Nacional - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co Fiduprevisora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 1046 del 09 de noviembre de 2023[1], que inadmitió la demanda de la referencia, señalando como falencias:

> *"1. La demanda se presenta contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); – DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CALI - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), cuya denominación se encuentra separada por guiones, como si se tratara de una sola entidad, cuando se advierte que al parecer se trata de tres entes distintos, así:*
>
> *- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*
> *- Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali - Secretaría de Educación Distrital de Cali*
> *- Fiduciaria La Previsora S.A.*
>
> *Sumado a lo anterior, se debe precisar que la Secretaría de Educación es una dependencia del Distrito, por tanto, no tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso, cuyo llamado debe hacerse a través del ente territorial, es decir, el Distrito Especial de Santiago de Cali. Además, no se identificó el representante legal de cada uno de los entes demandados; circunstancias que llevan a requerirle para que corrija los aspectos enunciados en la demanda y el poder, conforme lo exige el artículo 162- 1 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
>
> *2. A través del presente medio de control se persigue la nulidad del del acto ficto o presunto configurado el día 26 de agosto del 2023, frente a la no respuesta de la petición presentada el día **25 de mayo del 2023**. Sin embargo, en la documental arrimada reposa acta de la conciliación prejudicial celebrada por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos y su respectiva constancia, que reza:*
>
> > *"Primero: **Se declare la Nulidad del oficio emitido por DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI de fecha 19 de julio del 2023 la cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria** a mi mandante, de*

[1] Índice 4 de SAMAI

conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. Segundo: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE a mi poderdante la sanción moratoria de que trata ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la ley 1071 2006 correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo equivalente a 23 días, contado a partir del día 7 de enero de 2021 y hasta el día 30 de enero de 2021 fecha en que estuvo a disposición el beneficiario de las cesantías el dinero reconocido por concepto de las mimas en la entidad bancaria respectiva confirme a los hechos relatados el acápite respectivo. Tercero: Solicito que RECONOZCA Y PAGUE a cada mi poderdante las indexaciones de las sumas dinerarias adeudadas. Cuarto: Solicito se RECONOZCA Y PAGUE intereses moratorios." (Negrillas del Despacho)

Como se logra evidenciar, no hay armonía entre las pretensiones de la demanda y el objeto de la conciliación prejudicial adelantada, lo que lleva a requerirle para que: (i) aclare cuál o cuáles son los actos a demandar; (ii) en caso de someter a control de legalidad el oficio del ente territorial con fecha del 19 de julio de 2023, lo aporte junto con su notificación a este trámite; ***(iii) allegue a este asunto la prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del acto ficto o presunto configurado el 26 de agosto de 2023;*** *y (iv) haga las correcciones a que haya lugar en la demanda y el poder, en consideración a lo peticionado en este ordinal.*

3. En el sub lite obra copia de la reclamación administrativa dirigida a las entidades convocadas, pero solo se trajo soporte de radicación ante la Fiduprevisora S.A. el ***26 de mayo de 2023****, que de hecho difiere de la fecha señalada en la demanda y en el poder, esto es, 25 de mayo de 2023. Es decir, no se acercó prueba que acredite la radicación de la solicitud ante el ente territorial, razón por la cual, se le solicitará allegarla al trámite.*

4. No informó el lugar, dirección y canal digital donde la demandante recibirá las notificaciones personales, toda vez que se indicó los mismos datos del apoderado judicial para la parte actora. Además, se observa que los correos electrónicos referidos en el poder del abogado no resultan coincidentes con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda. En tal sentido, se le pide que aclare y complemente los datos conforme a los requerimientos del artículo 162-1 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021."

La providencia anterior fue notificada en el estado No. 182 del 10 de noviembre de 2023[2], sin que la parte demandante procediera a su subsanación, como consta en el informe secretarial que obra en el índice 7 de SAMAI.

En tal sentido, pasa el Despacho a revisar las causales de inadmisión, hallando que, frente a la expuesta en el numeral primero, podría el Juzgado de manera oficiosa designar de forma correcta la parte pasiva de este medio de control, así como lo atinente al ordinal cuarto, ya que podría requerirse al abogado para que aporte al trámite la información de notificación requerida.

No obstante, en lo que atañe a la identificación del acto administrativo demandado, el agotamiento de la reclamación administrativa ante la totalidad de las entidades demandas, y la acreditación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previo para demandar frente a aquella decisión sometida a control de legalidad, no puede ser obviada por el Juzgado.

Así las cosas, debe precisarse que, si bien debe garantizarse el acceso a la administración de justicia, lo cierto es que las causales de inadmisión que fueron señaladas en precedencia, no permiten pretermitir el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su admisión. En consecuencia, ante la ausencia de subsanación de los aspectos reseñados en el proveído que dispuso su inadmisión, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo consagrado al numeral 2 del

[2] Índice 6 de SAMAI

artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Mary Luz Agudelo Taborda, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Distrito Especial de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1167

RADICADO:	760013333006 **2023 00339-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Robinson Ramírez Varela proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación sac@yumbo.gov.co contactenos@yumbo.gov.co judicial@yumbo.gov.co Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora) fomag@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Robinson Ramírez Varela en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), a través de la cual depreca lo siguiente:

> *"Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO O PRESUNTO configurado el día 28 de octubre de 2022, frente a la no respuesta de la petición presentada el día 27 de julio de 2022, donde se solicitó el reconocimiento y pago la SANCION MORA a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. 2.*
>
> *Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNIPAL DE YUMBO –*

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA); le reconozca y pague la SANCION MORATORIA, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta. (…)"

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos:

1. No hay claridad sobre el o los sujetos que conformarían el extremo pasivo, pues el actor menciona en su escrito de la demanda, y de manera lineal a: "*LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); MUNICIPIO DE YUMBO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNIPAL DE YUMBO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA)*" (sic), luego entonces se torna ambiguo determinar si el querer del actor es demandar a cada una de las tres distintas entidades que allí se visualizan de manera autónoma o si la entidad a llamar a juicio lo será únicamente solo alguna de ellas, situación que debe ser dilucidada por el apoderado judicial de la parte demandante, individualizando cada sujeto pasivo.

Por lo expuesto, se procederá a **inadmitir** la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Robinson Ramírez Varela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Yumbo - Secretaria de Educación y Fiduciaria la Previsora S.A. (Fiduprevisora), por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

Quinto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Sexto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y portador la tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el archivo No. 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1169

Proceso:	76001 33 33 006 **2021 00230 00**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (otros asuntos)
Demandante:	Cooperativa de Transportadores Calipuerto LTDA (Nit. 890.310.476-1) cootranscalipuerto1974@hotmail.com abogadodetransporte@gmail.com abogadodetransporte@hotmail.com
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co abogadadianaospina@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 01 de diciembre de 2023, contra la sentencia No. 236 del 16 de noviembre de 2023[1] que declaró la nulidad del artículo cuarto de la Resolución No. 4152.010.21.0.9713 del 12 de diciembre de 2019, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 16 de noviembre de 2023.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 04 de diciembre de 2023[2], siendo radicado el presente recurso el día 01 de diciembre de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que* Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, *deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula***

[1] Índice 30 del aplicativo SAMAI.
[2] Índice 36 del aplicativo SAMAI.

conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena *(…)",* lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Aunado lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto de la Sentencia No. 236 del 16 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó requerir a la Sociedad Demandante constituir nuevo apoderado a fin de ejercer la correcta defensa judicial, se deja constancia que en cumplimiento a lo requerido, obra a índice 33-34 del aplicativo SAMAI, poder especial, amplio y suficiente otorgado por el representante legal de la Cooperativa de Transportadores Calipuerto LTDA, al abogado Aldair Peñafiel Astaiza identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.083.557 y tarjeta profesional 374.832 del C.S de la Judicatura.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia No. 236 del 16 de noviembre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Aldair Peñafiel Astaiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.083.557 y tarjeta profesional No. 374.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Cooperativa de Transportadores Calipuerto LTDA, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de poder visible en el índice 33-34 del aplicativo SAMAI.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1164

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00191** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho otros Asuntos
Demandante:	Pontificia Universidad Javeriana asm239@hotmail.com abogado@javerianacali.edu.co
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co gallegohg@gmail.com

Sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

> *"**ARTÍCULO 42**. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia**.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código…"*

En efecto, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda, y los antecedentes administrativos aportados por el ente territorial.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigió se fija en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de: (i) la Resolución No. 4131.050.21.5587 del 24 de noviembre de 2021 que realizó el cálculo, liquidación del efecto y de participación en la plusvalía de predios de su propiedad y (ii) la Resolución 4131.050.21.2368 del 23 de mayo de 2022 que desató el recurso de reposición impetrado contra el anterior administrativo; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse su no obligatoriedad a pagar la participación en plusvalía liquidada en los actos administrativos demandados, se cancelen las respectivas anotaciones hechas o que se llegaren a hacer en los folios de las matrículas inmobiliarias respectivas.*

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la entidad accionada, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

> *Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de: (i) la Resolución No. 4131.050.21.5587 del 24 de noviembre de 2021 que realizó el cálculo, liquidación del efecto y de participación en la plusvalía de predios de su propiedad y (ii) la Resolución 4131.050.21.2368 del 23 de mayo de 2022 que desató el recurso de reposición impetrado contra el anterior administrativo; caso en el cual se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, debe declararse su no obligatoriedad a pagar la participación en plusvalía liquidada en los actos administrativos demandados, se cancelen las respectivas anotaciones hechas o que se llegaren a hacer en los folios de las matrículas inmobiliarias respectivas.*

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Héctor Giovanni Gallego Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía 1.143.840.887 y portador de la T.P. 363.344 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder otorgado obrante en el índice 18 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1356

Proceso:	76001 33 33 006 2022 00086 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Kelly Johanna Ceballos Hernández y otros notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com
Demandados:	Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira notificacionesjudiciales@hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com Medimas E.P.S S.A.S en liquidacion notificacionesjudiciales@medimas.com.co osmanreina@gmail.com oyreinar@medimas.com.co
Llamados en garantía:	Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co Karol Stephany Rosero Murillo karitostprm@gmail.com Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E. de Palmira notificacionesjudiciales@hrob.gov.co notificacionesjudicialeshrob@gmail.com

En audiencia de pruebas del 30 de noviembre 2023 celebrada dentro del proceso de la referencia se dispuso requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que previa revisión de historia clínica de la menor María Greicy Cobo Ceballos (QEPD), rindiera informe pericial, respecto si la atención, brindada en el Hospital Raúl Orejuela Bueno fue completa, oportuna, adecuada y determine si la muerte de la paciente es o no consecuencia directa de las atenciones brindadas en esta Institución, si existió un mal enfoque diagnóstico y finalmente si existe evidencia de circunstancias que constituyan negligencia, impericia o imprudencia por parte de los profesionales que participaron en la atención.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado libró oficio No. 340 del 01 de diciembre de 2023.

Mediante memorial visible a índice 59 del aplicativo SAMAI, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandada – Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, la respuesta entregada por parte Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones correspondientes para que se logre la materialización de la prueba pericial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandada – Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E de Palmira, la respuesta entregada por parte Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible en el índice 59 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1166

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00159-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nubia Elena Díaz Obando y otros
carlosarturoespinosa1670@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
daniel.pardo@minjusticia.gov.co

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidiente@inpec.gov.co
demandas2.roccidente@inpec.gov.co
demandas5.roccidente@inpec.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
anny.herrera@uspec.gov.co

En este estadio procesal el Despacho, atendiendo el recurso de apelación[1] que interpusiera la parte demandada Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC en contra de la providencia No. 930 del 09 de octubre de 2023 que declaró no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, formulada por esta entidad, procede a resolver lo pertinente sobre su concesión.

Sea lo primero poner de presente que el auto recurrido data del 09 de octubre de 2023, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, misma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios apartes.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación, es menester traer a colación los términos de las disposiciones que rigen la procedencia del mismo, así:

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

[1] Indice 32 del expediente digital de SAMAI.

"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

(…)

A su vez, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, señalado de manera expresa:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (…)"* (Se resalta).

Sumado a lo anterior, resulta relevante traer a colación lo establecido en el artículo 86 de la mencionada Ley 2080 de 2021, canon que normó la vigencia y transición de esa norma, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley ***rige a partir de su publicación,*** *con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(…)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen***

sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".*

Conforme a lo anterior, lo cierto es que al haberse formulado o incoado el recurso de apelación en contra del auto No. 930 de fecha 9 de octubre de 2023, cuando se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, será con base en dicha norma que se evalúe su procedencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6 del artículo 180, de manera expresa establecía que contra el auto que decidía las excepciones previas procedía el recurso de apelación. Sin embargo, tal numeral fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual se eliminó el aparte que señalaba la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas.

En igual sentido se tiene que el artículo 243 del CPACA tampoco consagra que contra la decisión de excepciones previas proceda el recurso de apelación.

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, aludió a la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve excepciones previas, en vigencia de la Ley 2080 de 2021. Sobre este aspecto sostuvo[2]:

*"25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, **desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable** o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, **para ser, por regla general, pasible de reposición**.*

(…)

*28. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, **no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas** y mixtas según su naturaleza.*

(…)

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(…)

75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del

[2] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2021. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicado: 11001032800020190009400

Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que ***las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas****.*

(…)

2.3.6. Rectificación jurisprudencial

96. En definitiva, habiéndose cumplido con las cargas de transparencia y suficiencia, al abrigo de lo estatuido en el artículo 103 del CPACA, no es dable seguir la postura de la Sección Quinta, vertida en el auto de 18 de marzo de 2021 (LAAP 2020-00505), según la cual "a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, modificado por la ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable…". (Se resalta).

En otra oportunidad la misma corporación señaló[3]:

"No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243: (…)

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".

En el caso de autos, se advierte que, aunque el auto apelado se profirió el 21 de enero de 2021, su notificación ocurrió el día 26 del mismo mes y año, es decir, ***en vigencia de la reforma al CPACA****, lo que de suyo implica que también el término para interponer el recurso respectivo así como su efectiva formulación el 27 de enero de 2021 acaecieron bajo ese mismo marco normativo.*

Esto apareja como consecuencia que ***el asunto debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 242 ibídem –Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021–, esto es, la del recurso de reposición ante la misma autoridad que profirió el auto impugnado****, al haber sido ejercidos dentro de la oportunidad legal, que "procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario".*

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso6, se declarará la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró no probada la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales", ***y se adecuará al de reposición,*** *a cargo del Tribunal de primera instancia".* (Se resalta).

En virtud de lo anterior, es claro que en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decide las excepciones previas procede el recurso de reposición, más no el de apelación, por cuanto tal posibilidad fue eliminada con la reforma que del CPACA efectuó la mencionada Ley 2080 de 2021.

---

[3] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 17 de marzo de 2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 54001233300020200052001

En el presente asunto, como se dijo, el recurso vertical recae contra la decisión de excepciones previas adoptada el 9 de octubre del presente año, es decir dictada en vigencia de la mencionada norma y por tanto, contra la misma no es procedente el recurso de apelación, siendo del caso declarar su improcedencia.

No obstante lo anterior, considera este Despacho, tal cual fuera reseñado por el Consejo de Estado en el último pronunciamiento transcrito en esta providencia, readecuar el medio de defensa interpuesto para en su lugar tenerlo como recurso de reposición.

Advertido lo anterior, se tiene que la apoderada recurrente señala que la integración del contradictorio vinculando a un tercero en calidad de litisconsorcio necesario, es una institución jurídica pensada precisamente para hacer a un tercero parte del proceso que ya ha iniciado, por lo que evidentemente las imputaciones hechas en el escrito introductorio están dirigidas en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Sostiene que, en la defensa presentada por parte de las entidades demandadas, se pudieron tomar criterios suficientes para colegir la responsabilidad del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

Afirma que se trata de una vinculación que se presenta necesaria solo hasta que se conocieron los argumentos presentados por los demandados frente a las pretensiones de la demanda y que, en todo caso, derivan en imputaciones directas en contra del INPEC y el área de sanidad del establecimiento penitenciario, por lo que se ve comprometida en las resultas de este trámite.

Finalmente, describe las competencias y obligaciones de cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, con el fin de aclarar las obligaciones concretas de cada una, así: 1) La USPEC es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) Suscrito el Contrato, interviene el FIDUCIARIA CENTAL S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, y quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales, la cuales se traducen en la administración de los recursos de los Fondo, destinados a la contratación de los servicios para la atención integral en salud de la población privada de la libertad. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores de servicios de salud. Por lo tanto, estas entidades cumplen obligaciones y roles diferentes que marcan y determinan hasta dónde va la competencia y responsabilidad de cada una de ellas.

Colige que en tal virtud, y en lo que respecta al Servicio de Salud, resulta evidente que con la celebración de los precitados contratos de fiducia mercantil, la USPEC ha satisfecho el marco competencial y obligacional que la impone la normativa

atrás enlistada, razón por la cual los fundamentos fácticos enrostrados por la parte convocante y en los cuales fundamenta el daño moral, derivado de la prestación del servicio de salud, no podría ser imputado jurídicamente a esa entidad.

El Despacho procedió a correr traslado a la contraparte del recurso aquí propuesto, donde el togado actor manifestó atenerse a la decisión que en su momento se adopte respecto al recurso interpuesto por la parte demandada[4].

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez dilucidada en líneas anteriores la oportunidad y procedencia del recurso elevado, retomando el argumento de la parte accionada, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por la recurrente no obra motivación alguna diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual declaró no probada la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", formulada por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, que direccione el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

No se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué la decisión denegatoria del medio exceptivo propuesto deba ser revocada.

Además, la recurrente persiste frente al medio exceptivo en señalar que debe de vincularse como tercero al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., actuando en calidad de vocero y administrador fiduciario de los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, circunstancia frente a la cual la providencia recurrida fue muy clara en afirmar, y hoy se reitera, que "*(…) el demandante está en libertad de incoar la acción contra la entidad que considere responsable de los hechos demandados, y conforme a ello estimó que las entidades vinculadas en calidad de demandadas en el presente asunto, la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, son las entidades legitimadas para responder por los daños y perjuicios causados con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio por omisión, tanto, de vigilancia y custodia, como también, en el servicio médico y enfermería, con motivo de la muerte de la señora Dora Alicia Díaz Obando, en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2020 al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Jamundí - Valle,* ***debiendo en todo caso asumir las consecuencias de tal elección***".

En conclusión, por lo prístino del tema, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 930 del 09 de octubre de 2023 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la

[4] Índice 38 del expediente digital de SAMAI.

providencia objeto de inconformidad, ello sin perjuicio de que en la debida oportunidad procesal se realice el examen correspondiente en torno a legitimación material que le pueda asistir a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC para resistir las pretensiones deprecadas en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, contra el auto Nº 930 de fecha 9 de octubre de 2023, conforme a lo señalado en el parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone adecuarlo al de **REPOSICIÓN**.

Segundo. NO REPONER el auto No 930 del 09 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero. En firme esta providencia, continúese adelante con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 1355

Proceso:	76001 33 33 006 **2022 00292 00**
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Jan Carlos Ocoró asesorialegaldedepartamento@gmail.com notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional notificaciones.cali@mindefensa.gov.co marcoesteban.benavides@gmail.com

En audiencia inicial del 28 de septiembre de 2023 celebrada dentro del proceso de la referencia se decretó como prueba que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Jan Carlos Ocoró Cundumí en virtud del diagnóstico de fractura de radio y cubito, por lo que, ha sido sometido a dos cirugías y diversas terapias que han generado profundo dolor, incomodidad y molestia.

En cumplimiento de lo anterior, el Despacho libró el Oficio No. 291 del 03 de octubre de 2023.

Mediante memorial visible a índice 26 del aplicativo samai, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dio respuesta al requerimiento del Despacho, informando la documentación que debe aportar la parte interesada y los costos del dictamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante la respuesta entregada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que adelante las gestiones pertinentes, incluido el pago de los honorarios, a efectos de que se logre la materialización de la prueba pericial, respuesta que en todo caso reposa en SAMAI.

En igual sentido, vislumbra este Despacho que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, agendó cita de valoración en la Clínica Forense para el día 09 de octubre de 2023 con la Dra. Claudia Patricia Hurtado, cita que no fue cumplida por el demandante, según constancia allegada al Despacho visible a índice 28 del aplicativo SAMAI.

Por lo anterior este Despacho oficiará nuevamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali, para nuevo agendamiento de valoración, recordando al apoderado de la parte demandante ***solicitante de la prueba***, que le compete realizar las gestiones para la remisión de los documentos,

la oportuna comparecencia a la cita programada, atención a las notificaciones efectuadas desde la entidad, y procurar que se allegue la prueba oportunamente y el perito comparezca a la audiencia de pruebas, so pena de las consecuencias procesales por su inactividad, finalmente recordando que, el costo de la prueba correrá a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta entregada por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible en el índice 26 del expediente digital que reposa en el aplicativo SAMAI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones requeridas por esa entidad a fin de lograr la materialización de la prueba, incluido el pago de los honorarios, allegando constancia al Juzgado de tal diligencia, **so pena de las consecuencias procesales que se deriven de su inactividad.**

Segundo: OFICIAR por segunda vez al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Cali para que designen a un especialista, a fin de que realice valoración al señor Jan Carlos Ocoró Cundumí y dictamine las secuelas con las que quedará en razón al diagnóstico de fractura de radio y cubito, por lo que, ha sido sometido a dos cirugías y diversas terapias que han generado profundo dolor, incomodidad y molestia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JV

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1165

Proceso:	76001 33 33 006 **2023 00311** 00
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandantes:	Luz Angélica Rojas Delgado y Otros anto.abogado@gmail.com andres@clatlegal.com felixpe.abogado@gmail.com luzangelica16024@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Yumbo judicial@yumbo.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se profirió providencia el 27 de noviembre de 2023[1], que dispuso:

> *"**REQUERIR** al abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte los mandatos conferidos por los accionantes, los cuales deben cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022."*

Una vez revisado el expediente, se advierte que reposan en el índice 12 de SAMAI, los siguientes documentos:

- Poder del 25 de octubre de 2023 otorgado por la señora Luz Angelica Rojas Delgado, como madre y representante legal de la menor Nathalia Elvira Rojas.
- Poder del 25 de octubre de 2023 conferido por el señor Carlos Andrés Elvira Rojas.
- Poder del 26 de octubre de 2023 emanado del señor Jhon Sebastián Elvira Rojas.
- Una captura de pantalla de diligencia de reconocimiento de firma y huella, con fecha del 24 de octubre de 2023 de la señora Mariluz Guerrero.

Así las cosas, se tiene que el abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo cumplió con el requerimiento efectuado en la providencia citada previamente, razón que lleva a que esta instancia judicial a reconocerle personería como apoderado de los demandantes, debiendo precisarse que la señora Mariluz Guerrero no integra el extremo activo del litigio, por lo que se obviara la imagen traída en esta oportunidad.

Aclarado lo anterior, pasa el Juzgado a examinar el recurso impetrado contra el Auto

[1] Índice 9 de SAMAI

No. 1049 que rechazó la demanda por caducidad[2], para ello, se trae a colación el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2023, que reza:

> *"**Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario."*

En cuanto a la oportunidad para su interposición, regla el C.G.P.:

> *"**Artículo 322**. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
>
> *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*
>
> *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (…)"*

En tal sentido, se advierte que el auto atacado fue notificado en el estado No. 182 del **10 de noviembre de 2023**[3], y el recurso fue impetrado el **14 de noviembre** de esta calenda[4], es decir, dentro del término legal dispuesto para ello, conforme se señala en el informe secretarial que obra en el índice 8 de SAMAI, y como quiera que el auto que rechazó la demanda es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto suspensivo como lo ordena el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA con su respectiva modificación, disponiendo el envío del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, al correo electrónico repartosadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto interlocutorio No. 1049 del 09 de noviembre de 2023 proferido por esta instancia judicial, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta providencia.

---

[2] Índice 4 de SAMAI
[3] Índice 6 de SAMAI
[4] Índice 7 de SAMAI

SEGUNDO. REMITIR el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia, para que se surta el trámite correspondiente.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Orozco Fajardo, identificado con la cédula de ciudadanía 16.288.838 y portador de la T.P. 266.846 del C.S. de la J. como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes otorgados que obran en el índice 12 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co